



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 573/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: colocación de propaganda en lugares de uso común

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Distrital 28, en Zumpango de Ocampo, Estado de México, denunció al ahora recurrente por la supuesta colocación de propaganda en lugares de uso común, equipamiento urbano y carretero, a través de la pinta de siete bardas y un muro de contención, ubicadas en el municipio de Huehuetoca de la citada entidad y dentro de la circunscripción del referido distrito electoral. El once de mayo, a través del juicio electoral SRE-JE-43/2018, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó devolver el expediente a la autoridad instructora, entre otras cuestiones, para que realizara mayores diligencias de investigación. En cumplimiento a lo ordenado en el referido juicio electoral, el dieciséis de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas y citó para audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvieron presentes el representante propietario del Partido Acción Nacional, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez y el Representante Suplente de Morena. Se hizo constar que no compareció persona alguna en representación de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, a pesar de haber sido notificados. Sustanciado el expediente por la autoridad instructora, el siete de junio se recibió en la Sala Especializada, las constancias atinentes. El veintiuno de junio, la Sala Especializada pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutive: *“PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al candidato a diputado federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO. Se impone a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y al candidato a Diputado Federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, la sanción consistente en una multa de cien UMAS, equivalente a ocho mil sesenta pesos. TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.”*

El veintisiete de junio del año en curso, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada.

1)El actor hace valer esencialmente, que la Sala Especializada no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por su parte, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de mayo del año en curso, en las que se aprecia que las bardas fueron blanqueadas y no se existe propaganda del candidato denunciado. De la misma forma, refiere que del acta circunstanciada INE/OE/JDE/MEX/28/13/2018, en la que se hace constar la inspección ocular realizada en los lugares donde se ubican las bardas denunciadas, se desprende que por lo menos seis de ellas habían sido blanqueadas y no se apreciaba publicidad del candidato.

La Sala Superior afirma que el agravio resulta insuficiente para acreditar la inexistencia de las bardas con publicidad del candidato. Lo anterior es así, ya que éste omite controvertir los elementos de prueba que fueron analizados por la Sala responsable para establecer la existencia de la propaganda a favor del candidato denunciado.

2)El recurrente considera que es indebida la sanción que le fue impuesta ya que nunca había sido sancionado por alguna conducta infractora de la normativa electoral, por lo que se le debió haber impuesto una amonestación pública y no una sanción económica.

La Sala Superior afirma que es agravio es inoperante ya que no se formulan agravios o consideraciones tendentes a demostrar que la sanción es desproporcionada. a Sala responsable realizó un análisis de los diversos elementos contenidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en i) el bien jurídico tutelado, ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; iii) singularidad o pluralidad de la falta; iv) contexto fáctico y medios de ejecución; v) beneficio o lucro; vi) intencionalidad y vii) reincidencia. Posteriormente, arribó a la conclusión de que la falta debía considerarse como leve, y con base en su facultad de apreciación estimó que lo procedente era imponer una sanción económica equivalente a 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) esto es \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.). El actor formula una afirmación genérica y subjetiva, la cual es insuficiente para demostrar que la sanción impuesta debió ser la de amonestación pública, a partir de no exponer argumento alguno para combatir las consideraciones de la responsable por medio de las cuales determinó imponer la sanción económica al recurrente.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.